



LEY DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTS.
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	1-2
CAPÍTULO II.- DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO	3
CAPÍTULO III.- DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO	4-9
CAPÍTULO IV.- DEL PATRONATO DEL INSTITUTO	10-11
CAPÍTULO V.- DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO	12-13
TRANSITORIOS	5



DECRETO NÚMERO 121
Publicado el 23 de junio de 1989

LICENCIADO VICTOR MANZANILLA SHAFFER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el “LI” Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Decreta:

LEY DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El Instituto del Deporte del Estado de Yucatán es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, con atribuciones normativas y técnicas para establecer su carácter rector en acciones tendientes a la práctica, fomento, planeación y desarrollo de las actividades deportivas de aficionados, así como al fomento de la cultura física en todos sus niveles y órdenes. *

Para efectos de la presente ley, al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán se le denominará como el Instituto.

Artículo 2.- El Instituto del Deporte del Estado de Yucatán tendrá como objeto:

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 278 de fecha 2 de mayo del 2003.



- I.- Promover la cultura física y la práctica del deporte en todos sus niveles y órdenes, de acuerdo con la política, programas y estrategias que establezca para ese objeto;
- II.- Participar en la elaboración del Programa Estatal del Deporte, derivado del Plan Estatal de Desarrollo;
- III.- Asesorar y apoyar a los municipios del Estado que lo soliciten, en los ámbitos que sean de la competencia del Instituto;
- IV.- Coordinar y apoyar la participación de las representaciones estatales deportivas de aficionados en los torneos regionales, estatales y nacionales;
- V.- Promover y realizar investigaciones en las ciencias y técnicas que inciden en los diferentes campos del deporte, divulgando los resultados obtenidos;
- VI.- Promover y apoyar el establecimiento y mejoramiento de instalaciones y servicios para la práctica del deporte;
- VII.- Organizar el proceso anual para otorgar el reconocimiento al mérito deportivo;
- VIII.- Coadyuvar en la formación del personal técnico para el desarrollo de las actividades de apoyo a la cultura física y a la práctica del deporte en el Estado;
- IX.- Coordinar el funcionamiento de las asociaciones deportivas y organismos afines legalmente constituidos en la entidad e incorporados a la estructura de la Confederación Deportiva Mexicana;
- X.- Administrar las instalaciones deportivas que les sean destinadas para sus servicios por el Gobierno del Estado y utilizarlas para realizar toda clase de



eventos recreativos, deportivos y de otros que no contravengan los fines del Instituto, y

XI.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos y, en general, aquellas que sean necesarias para la promoción de la cultura física y la atención al deporte de aficionados en el Estado. *

CAPITULO II

Del Patrimonio del Instituto

Artículo 3.- El patrimonio del Instituto se constituirá por:

- I.-** Los bienes que el Gobierno del Estado le transfiera;
- II.-** Las partidas que anualmente le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado;
- III.-** Las aportaciones y subsidios que le otorguen la Federación y los municipios del Estado;
- IV.-** Las aportaciones, legados y donaciones que reciba de los sectores privado y social;
- V.-** Los ingresos que se deriven de la administración de los bienes a su cargo;
- VI.-** Los ingresos derivados del fideicomiso encargado del Fondo para el Deporte, que estará bajo su administración, y
- VII.-** Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal. *

CAPITULO III

De los Órganos del Instituto

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 278 de fecha 2 de mayo de 2003

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 278 de fecha 2 de mayo de 2003



Artículo 4.- La administración del Instituto estará a cargo de:

- I.- El Consejo Directivo, y
- II.- El Director General. *

Artículo 5.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Instituto y estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario General de Gobierno como Vocal y quien suplirá las ausencias del Presidente;
- III.- El Secretario de Planeación y Presupuesto como vocal;
- IV.- El Secretario de Hacienda como vocal;
- V.- El Secretario de Educación como vocal, y
- VI.- El Secretario de Salud como vocal.
- VII.- Cada uno de los vocales nombrará a su suplente. *

Contará además con un Comisario que será designado por el titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y con un Secretario de Actas y Acuerdos, que será designado por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 6.- El consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 7.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 278 de fecha 2 de mayo de 2003



I.- Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Instituto;

II.- Autorizar el programa anual de actividades que le presente el Director General;

III.- Examinar y aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto anual del Instituto que someta a su consideración el Director General;

IV.- Revisar y aprobar, en su caso, los proyectos de inversión que le sean presentados por el Director General;

V.- Aprobar los reglamentos del Instituto y autorizar la expedición de los manuales correspondientes;

VI.- Examinar y aprobar, en su caso, el balance anual, los informes de estados financieros y el informe anual de actividades que le presente el Director General;

VII.- Nombrar y remover a los miembros del Patronato del Instituto; y

VIII.- Las demás que le señalen, ésta u otras Leyes o reglamentos.

Artículo 8.- El Presidente del Consejo Directivo deberá convocar a sesiones ordinarias cuando menos cuatro veces al año y extraordinarias cuantas veces lo considere conveniente.

Artículo 9.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:



- I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo;
- II.- Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellos que requieran autorización especial; emitir, avalar y negociar títulos de crédito, formular querellas y otorgar perdón; ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo; comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- III.- Suscribir y celebrar convenios, acuerdos y contratos relacionados con las funciones del Instituto, de conformidad con los lineamientos que determine el Consejo Directivo;
- IV.- Expedir los manuales administrativos, previa autorización del Consejo Directivo;
- V.- Nombrar, suspender y remover, con la autorización del Presidente del Consejo Directivo, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la suya;
- VI.- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Instituto con la salvedad a que se refiere la fracción anterior;
- VII.- Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Directivo, el Programa Anual de Actividades;
- VIII.- Presentar un informe anual al Consejo Directivo;
- IX.- Otorgar, sustituir y revocar poderes especiales y generales. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que expida al apoderado el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el registro de Organismos Descentralizados;
- X.- Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Directivo el Proyecto del Presupuesto Anual, y
- XI.- Las demás que le confieran ésta u otras leyes y reglamentos y las que le otorgue expresamente el Consejo Directivo.



En ningún caso el Director General podrá enajenar o gravar bienes del Instituto, sin la autorización previa del Consejo Directivo. *

CAPITULO IV

Del Patronato del Instituto

Artículo 10.- El Patronato del Instituto estará integrado por un número impar de miembros, nombrados y removidos libremente por el Consejo Directivo. Dichos miembros serán seleccionados de entre los sectores públicos, social y privado del Estado. Los miembros del Patronato no percibirán retribución alguna. *

Artículo 11.- El Patronato del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar y asesorar a los órganos de Gobierno en la realización de las funciones elementales del Instituto;

II.- Coadyuvar en la obtención de recursos adicionales para el Instituto; y

III.- Las demás que le confiera el Consejo Directivo.

CAPÍTULO V

De los Trabajadores del Instituto *

Artículo 12.- Los trabajadores del Instituto se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. *

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 278 de fecha 2 de mayo de 2003

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 278 de fecha 2 de mayo de 2003



Artículo 13.- El personal del Instituto estará incorporado al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán. *

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Se abroga el Decreto número 286, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de 19 de enero de 1985, el cual se creó el Consejo Estatal de Recursos para la Atención de la Juventud del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto número 12, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de 10 de marzo de 1988, por el cual se creó el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

Artículo Tercero.- Los bienes, material y equipo con que cuenten las instituciones citadas en los artículos transitorios precedentes, pasarán a formar parte del patrimonio inicial del Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado de Yucatán.

Artículo cuarto.- El personal de las instituciones que, en aplicación de esta Ley, se reubique en el Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado de Yucatán, en ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales.

Artículo Quinto.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.- D.P. WILBERTH ROGER MEDINA MORALES. D.S. PROFRA. NELLY ROSA MONTES



DE OCA SABIDO.- D.S. ALBERTO PALMA VARGAS.- RUBRICAS.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

LIC. VÍCTOR MANZANILLA SHAFFER.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

EL SECRETARIO DE EDUCACION

**LIC. MARCO ANTONIO MARTINEZ
ZAPATA.**

**ZAPATA ING. MILTON RUBIO
MADERA.**